



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 257 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 17 de Julio del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 18-2017-S-ZDT-MOLL-ARE, formulado por **EMPRESA DE VIGILANCIA ARMADA Y SERVICIOS SAC – VIGSER SAC** en el Expediente Sancionador N° 023-2015-S-ZDT-MOLL-ARE;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 061-2015; se emite Acta de Infracción N° 061-2015 de fecha 16 de Abril de 2015, que obra de fs. 02 a 09, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.19 del artículo 25°:** No contar con el registro de control de asistencia y salida, en perjuicio de 04 trabajadores, correspondiendo imponer sanción económica de 1.7 UITs, equivalente a la suma de S/ 6,645.00 soles; asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30222, establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte aplicar, regulándose a la suma de S/ 2,290.75 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 11 a 27, el recurso de apelación de fs. 32 a 38 y subsanado a fs. 41 a 43, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que en el procedimiento acreditaron que la empresa siempre contó el registro de control de asistencia y salida de todo los trabajadores, siendo presentado al fiscalizador el día 20 de marzo del 2015; de igual forma, este control de asistencia fue implementado en su debida oportunidad y la no presentación en el día 17 de marzo del 2015 fue debido a que no se hizo la inspección en el domicilio principal; conforme a lo argumentado por el recurrente, precisamos que el inspector actúa conforme al principio de la Primacía de la Realidad, el cual establece que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los



1405314
814664



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

hechos reflejados en documentos formales, debe siempre privilegiarse los hechos constatados, conforme a ello, el día 17 de marzo del 2015 tal como consta a fs. 03 del expediente inspectivo, el inspector constató que la empresa no contaba con el registro de control de asistencia y salida de los trabajadores afectados; asimismo, los inspectores tienen la facultad de entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección; ello en conformidad con el artículo 5° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; finalmente cabe precisar que la infracción de no contar con un registro de control de asistencia es una infracción insubsanable, al ser los trabajadores quienes deben registrar su ingreso y salida, y el transcurso del tiempo torna imposible retrotraerse al estado previo para su cumplimiento, ello en conformidad con lo previsto en el artículo 49° del D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en cual señala en su segundo párrafo que las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación puedan ser revertidos;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° Resolución Zonal N° 18-2017- S-ZDT-MOLL-ARE, de fecha 24 de noviembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracción precisada en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/ 2,290.75 (DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 75/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA